

CONSTANCIA: Del 18 al 24 de agosto de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. hubo pronunciamiento

Días Hábiles: 18, 19, 20, 21 y 24 de agosto de 2020.

A Despacho para resolver. 02 de septiembre de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00247– 00

Asunto : Rechaza demanda.

Armenia, 04 septiembre 2020.

En vista de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término subsano en debida forma las inconsistencias advertidas en el auto que fue notificado por estado el catorce (14) de agosto de 2020 (fl. 83-84 c. único).

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 14 de agosto de 2020 (Folio 83-84 c. único), allegó escrito de subsanación (fl. 57-131 cd. único.), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsano los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1,2,3 y 4 subsanado.
2. Respecto a los numerales 5 , revisado el mismo se tiene que no fue subsana en debida forma dado que en si bien es cierto se aporta constancia o imagen de la remisión del mensaje informando del traslado de la demanda, donde se identifica la existencia del proceso, no existe certeza para el Juzgado de la remisión de dicho mensaje; por cuanto no está certificado el envió al correo electrónico de la parte demanda, o el acuse de recibido, puesto que solo se observa un pantallazo del mensaje a remitirse.

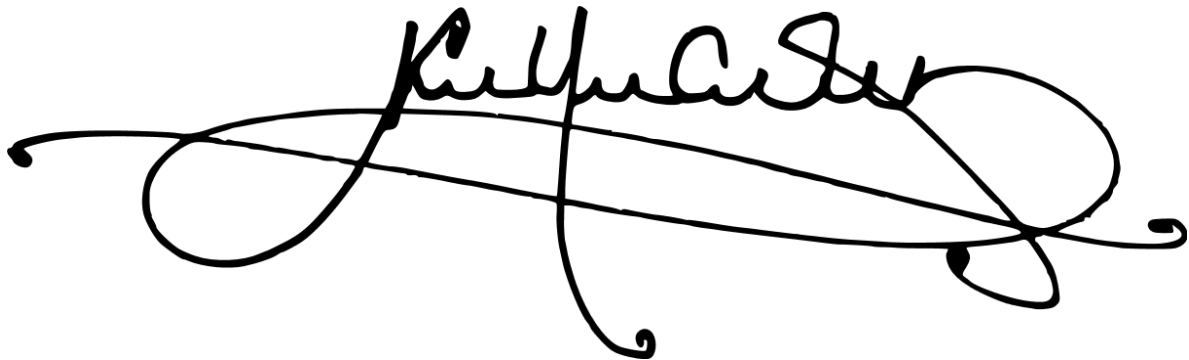
Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (Fl. 83-84 C. único); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Verbal de Restitución de bien mueble.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

LJR.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

07 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA